

### **CIRCULAR INTERNA N°003 DE 2018** SECRETARÍA JURÍDICA

DE:

JUAN RICARDO ROJAS ALFONSO

SECRETARIO JURÍDICO

PARA:

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Juan Carlos López Goyeneche

SECRETARÍA DE HACIENDA Sr. José Ignacio Gualteros

SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL Dra. Dora Inés Luengas Becerra

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Dra. Marleny Moreno Ayala

SECRETARÍA DE GOBIERNO **PARTICIPACIÓN** COMUNITARIA Dra. Luz Adriana Gómez Hernández

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Arq. Luis Francisco Cuervo Ulloa.

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD Dra. Elizabeth Vargas Gómez

SECRETARÍA DE SALUD Dra. Clara Inés Venegas Aguilera

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS Ing. Rodrigo Herrera Munar

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Dr. José Fadul Rozo Castillo

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Lic. Andrea Inés Medina González

OFICINA DE CONTROL INTERNO Dra. Esther Adriana Díaz Ossa















**INSPECTORA DE POLICIA Nº 1** Dra. Karen María Gutiérrez Elías

**INSPECTORA DE POLICIA Nº 2** Dra. Natalia Noratto Jaimes

**ASUNTO:** 

LINEAMIENTOS COBRO COACTIVO ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE IMPONEN SANCIÓN DE MULTA VRS

MEDIDA DE CORRECTIVA DE MULTA.

FECHA:

21 DE MARZO DE 2018

Respetados Funcionarios y Contratistas:

En mi condición de Secretario Jurídico, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el Decreto N° 090 del 23 de noviembre de 2016, mediante el cual se estableció y adopto la estructura administrativa de la Alcaldía de Cajicá, especialmente aquella relacionada con la dirección, coordinación, desarrollo, evaluación y control de procesos de asesoría jurídica y asistencia legal al Despacho del Alcalde y demás dependencias de la administración, nos permitimos dar a conocer lineamientos contenidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes para el trámite de cobro coactivo

- 1. El artículo 99<sup>i</sup> de la Ley 1437 de 2011, señala qué tipo de documentos prestan mérito ejecutivo para cobro coactivo, entre ellos tenemos el Acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la entidad públicaii, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 828 del Estatuto tributario, indica que el acto administrativo que contiene la obligación debe estar debidamente ejecutoriado.
- 2. Para que un acto administrativo sea exigible, produzca efectos jurídicos, y tenga vocación de ejecutoria, es necesario, primero que todo que el mismo tenga presunción de legalidadiii, y se haya puesto en conocimiento de los interesados a través de las formas de notificación contempladas en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que sobre el tema existen pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, así:

> "Al respecto se advierte que el artículo 828 E.T. establece los títulos ejecutivos que prestan mérito ejecutivo. Esta norma consagra, como presupuesto indispensable, la ejecutoria de los actos que sirven de título para el cobro. En relación con el carácter ejecutorio de los actos, esta Corporación ha indicado:

"No obstante para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los















interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes.

Pero si el acto administrativo no se notifica al interesado en la forma, oportunidad y con las demás condiciones previstas en la ley no produce efecto jurídico alguno y por lo tanto no puede quedar ejecutoriado, con mayor razón tratándose de obligaciones fiscales que solo pueden imponerse dentro del límite estricto de la ley cuando se produce el hecho generador de la obligación tributaria a menos claro está, que el administrado, dándose por enterado ejercite su derecho de defensa e interponga oportunamente los recursos gubernativos procedentes"<sup>1</sup>. (Subrayas fuera de texto).

En efecto, el artículo 829 E.T. establece cuándo se entienden ejecutoriados los actos administrativos, situaciones que parten del supuesto de su notificación, es decir, del conocimiento que tenga el interesado de la decisión de la Administración para que, en su oportunidad, pueda interponer los recursos procedentes y adquiera firmeza el acto." (Subrayado fuera de texto)

3. Que el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, señala cuándo los actos administrativos quedan en firme, así:

"Artículo 87. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no procede ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, según el caso.
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- 4. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

De la misma forma, tenemos el pronunciamiento señalado en el expediente 17642. Noviembre 11 de 2010, así:

Como quedó anotado, conforme al numeral 4° del artículo 829 del Estatuto Tributario se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso, razón por la cual, en el caso de interposición de la acción de restablecimiento del derecho o

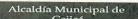














de revisión de impuestos (sic), el acto no queda ejecutoriado hasta tanto la acción incoada no se decida definitivamente." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

- 4. Que por todo lo anterior, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo para iniciar cobro coactivo, es aquel que tiene presunción de legalidad<sup>vi</sup>, ha sido debidamente notificado, y el mismo adquiere fuerza de ejecutoria.
- 5. Como quiera que para el inicio del proceso de cobro coactivo es necesario la constancia de ejecutoria del acto administrativo, cabe aclarar, que estas constancias se realizan una vez se surte la debida notificación (de forma personal y/o mediante Aviso) y sin que se haya interpuesto recurso alguno, más sin embargo, si se interpone recurso con la decisión adoptada, no es procedente dar la constancia a la primera resolución, pues estando pendiente resolver el recurso, el acto administrativo quedaría ejecutoriado y en firme una vez se profiera y se notifica la decisión que lo resuelve.

Por otro lado, y con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, la competencia para imponer medidas correctivas de Multa General o Especial, recae en cabeza de las autoridades de Policía.

Que el Artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, indica que las disposiciones de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de Policía.

Si transcurridos noventa (90) días desde la Imposición de la MULTA, y sin que esta se haya hecho efectiva, se genera el inicio del procedimiento de cobro coactivo, tal como lo indica el Artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, que señala:

"MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. (..., ...) " (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en concordancia con lo indicado en el Artículo 182 de la misma norma el cual contempla:

" (..., ...) Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiere sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo." (Subrayado y negrilla fuera de texto)









Por lo anterior es claro, que, siendo una multa impuesta por autoridad de policía, el Proceso de Cobro coactivo se iniciará, transcurridos 90 días, sin que la Multa no se ha hecho efectiva.

Todo lo anterior, sin perjuicio que para iniciar el cobro coactivo de estas multas, el procedimiento estará regulado por lo dispuesto en el Artículo 100 Numeral 2<sup>vii</sup> de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"(..., ...)

N. 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario. (..., ...)"

Necesariamente el acto que impone medida correctiva de **MULTA** debe estar debidamente notificado, y ejecutoriado y/o encontrarse resueltos los recursos interpuestos, si a ello hubiere lugar.

Es de anotar que el término para iniciar el proceso coactivo, por multa impuesta tanto mediante acto administrativo como mediante medida correctiva, es de cinco (5) años, tal y como lo señalan los Artículos 91<sup>viii</sup> de la ley 1437 de 2011, y 226<sup>ix</sup> de la Ley 1801 de 2016, según el caso.

La anterior información para conocimiento de las dependencias que emitan actos administrativos que impongan sanción de multa, así como para aquella dependencia que inicia el trámite del cobro coactivo; Solicitando hacer extensiva la presente circular a todo su equipo de colaboradores

Agradeciendo como siempre su amable atención y colaboración con la administración de Cajicá

Con invariable respeto

JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS SECRETARIO JURÍDICO

"MUJER CAJIQUEÑA ORGULLO CUNDINAMARQUÉS, ENALTECER TÚ LABOR Y GARANTIZAR TUS DERECHOS, NUESTRO COMPROMISO"

Proyectó: Pilar Cuervo - Profesional Universitario (EC) Revisó y Aprobó; Juan Ricardo Alfonso Rojas - Secretario Jurídico

i "Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa, exigible, los siguientes documentos:

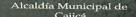














- Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del Artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- Las Sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impogan a favor del Tesoro Nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma liquida de dinero.
- Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- 4. Las demás garantías que, a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."
- ii Parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
- iii Ley 1437 de 2011 "Artículo 88. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...,...)"
- <sup>IV</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA. Consejera Ponente: **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**. Radicación Número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460) veinticinco (25) marzo de dos mil diez (2010).
- <sup>v</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero Ponente: **WILLIAM GIRALDO GIRALDO**. Ref.: 68001233100020070011601 Expediente: 17642. Noviembre 11 de 2010.
- vi Ley 1437 de 2011 "Artículo 88. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...,...)"
- vii Artículo 183 Parágrafo de la Ley 1801 de 2016
- viii "(..., ...) no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (..., ...) 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (..., ...)
- ix " (..., ...) Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso único de policía."











